

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional  
Unida Nicaragua Triunfa**



Managua, 12 de Mayo de 2016.  
SPPN-E-16-191

**Compañera  
Alba Palacios  
Primera Secretarí  
Asamblea Nacional  
Su Despacho**

Estimada Compañera Palacios:

Por orientaciones del Presidente de la República, Comandante Daniel Ortega Saavedra, me permito remitirle **Iniciativa de Ley de Reformas y Adición a la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y a la Ley No. 462, Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal;** en materia del INAFOR.

Así mismo, le solicito se le conceda a la presente Iniciativa el **trámite de urgencia** conforme lo establece el artículo 141, párrafo quinto de la Constitución Política de la República de Nicaragua y el artículo 106 de la Ley No. 606, "Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua" y sus reformas incorporadas.

Sin más a que referirme, le saludo fraternalmente.

**Paul Oquist Kelley**  
Secretario Privado para Políticas Nacionales



**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional  
Unida Nicaragua Triunfa**



Managua, 12 de Mayo de 2016.

**Compañero  
René Núñez Téllez  
Presidente Asamblea Nacional  
Su Despacho**

Estimado Compañero Presidente:

Con la correspondiente Exposición de Motivos y Fundamentación, adjunto a la presente te remito **Iniciativa de Ley de Reformas y Adición a la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y a la Ley No. 462, Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal**; en materia del INAFOR.

Así mismo, te solicito se le conceda a la presente Iniciativa el **trámite de urgencia** conforme lo establece el artículo 141, párrafo quinto de la Constitución Política de la República de Nicaragua y el artículo 106 de la Ley No. 606, "Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua" y sus reformas incorporadas.

Sin más a que referirme, te saludo fraternalmente.

  
**Daniel Ortega Saavedra**

Presidente de la República de Nicaragua



Cc. Archivo



**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Ingeniero  
René Núñez Téllez  
Presidente Asamblea Nacional  
Su despacho.**

La presente iniciativa de Reforma parcial a las Leyes No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 3 de Junio de 1998 y sus reformas, y No. 462 "Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 168 del 4 de Septiembre del 2003, pretende responder de una manera más eficaz a la demanda social que plantea la actual coyuntura de nuestro país, persigue el fortalecimiento de la Administración del Estado en función del interés público, preservando la institucionalidad a través del respeto al principio de legalidad, el proceso de estabilización y de institucionalización del país, la profundización del sistema democrático, requiere la modernización de la Administración del Estado mediante un ordenamiento jurídico acorde con la realidad política y social del País.

Guiados por ese interés constatamos la necesidad de disponer, en el ámbito del Poder Ejecutivo, de estructuras más ágiles para ejercer las funciones que han sido encomendadas por mandato de la Ley No. 290, con el fin de lograr una mayor eficacia en la Gestión Pública.

En ese sentido, se considera necesario realizar cambios que coadyuven a mejorar los procedimientos en materia de permisos forestales, con el fin dar mejores respuestas a las demandas del servicio de la población, por tal razón, se propone en la presente Iniciativa de Ley, reformar parcialmente las Leyes No. 290 "Ley de Organización,



Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo” y No. 462 “Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”.

### **FUNDAMENTACIÓN**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 140, numeral 3) del artículo 150 y numeral 1) del artículo 138, todos de la Constitución Política de la República de Nicaragua, artículos 93, 102 y 103 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua y sus reformas en su texto refundido, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 21 del 2 de febrero de 2015, someto a consideración de la Asamblea Nacional la presente Iniciativa de Ley de Reformas y Adición a la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, y a la Ley No. 462, Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal.

Así mismo, se solicita se le conceda a la presente Iniciativa el **trámite de urgencia** conforme lo establece el artículo 141, párrafo quinto de la Constitución Política de la República de Nicaragua y el artículo 106 de la Ley No. 606, “Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua” y sus reformas incorporadas.

**Hasta aquí la Exposición de Motivos y Fundamentación. A continuación el texto de la Iniciativa de Ley.**



**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades,

**HA DICTADO**

La siguiente:

**LEY No. \_\_\_\_\_**

**LEY DE REFORMAS Y ADICION A LA LEY NO. 290, LEY DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO, Y A LA LEY No. 462, LEY DE CONSERVACIÓN, FOMENTO Y DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SECTOR FORESTAL.**

**Artículo Primero. Reforma.** Refórmese el artículo 14 de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 3 de Junio de 1998 y sus reformas, el que se leerá así:

**"Artículo 14. Entes descentralizados**

Los Entes Descentralizados que a continuación se enumeran, estarán bajo las Rectorías Sectoriales:

**I. Presidencia de la República**

- a) Banco Central de Nicaragua.
- b) Fondo de Inversión Social de Emergencia.
- c) Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales.
- d) Instituto Nicaragüense de Energía.
- e) Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados.

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional  
Unida Nicaragua Triunfa**



- f) Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos.
- g) Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.
- h) Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros.
- i) Procuraduría General de la República.
- j) Instituto de Vivienda Urbana y Rural.
- k) Empresa Portuaria Nacional.
- l) Instituto Nacional de Información de Desarrollo.
- m) Instituto Nicaragüense de Cultura.
- n) Instituto Nicaragüense de Deportes.
- o) Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura.
- p) Instituto Nicaragüense de Turismo.
- q) Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal.
- r) Derogado.
- s) Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria.
- t) Cinemateca Nacional.
- u) Agencia de Promoción de Inversiones y Exportaciones (PRONicaragua).
- v) Comisión Nacional de Zonas Francas.

**II. Ministerio de Fomento, Industria y Comercio**

- a) Derogado.
- b) Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos.

**III. Ministerio Agropecuario**

- a) Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria.

**IV. Ministerio del Trabajo**

- a) Instituto Nacional Tecnológico.

**V. Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa**

- a) Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo.

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional  
Unida Nicaragua Triunfa**



b) Administración Nacional de Ferias de la Economía Familiar.

**VI. Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

- a) Dirección General de Servicios Aduaneros.
- b) Dirección General de Ingresos.

**VII. Ministerio de Transporte e Infraestructura**

- a) Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil.

**VIII. Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales**

- a) Instituto Nacional Forestal

Las funciones de los Entes Descentralizados, se encuentran establecidas en sus leyes orgánicas o creadoras y en las modificaciones que se originan de la presente Ley. Las funciones de los Entes Desconcentrados, se encuentran establecidas en sus leyes orgánicas o creadoras y en las modificaciones que se derivan de la presente Ley."

**Artículo Segundo. Adición.** Se adiciona en la parte infine del artículo 58 de la Ley No. 290, en materia de Reorganización de Competencias lo siguiente:

**"Artículo 58... En el ámbito de competencia del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales:**

Le corresponde al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), la administración forestal en todo el territorio nacional, la que ejecutará a través del Instituto Nacional Forestal (INAFOR). Todos los permisos en materia forestal serán aprobados y firmados por el Ministro o Ministra del MARENA.





El Instituto Nacional Forestal (INAFOR), es un ente de Gobierno descentralizado, con personalidad jurídica propia, autonomía funcional técnica y administrativa, patrimonio propio y con capacidad en materia de su competencia. Los funcionarios de mayor jerarquía del INAFOR, serán dos (2) Codirectores nombrados por el Presidente de la República, siendo éstos un (1) Codirector o Codirectora General y un (1) Codirector o Codirectora Administrativo, quienes ejercerán la representación legal, en lo relacionado al ámbito de su competencia, pudiendo otorgar, o delegar mandatos generales y/o especiales, para la adecuada gestión y funcionamiento de la Institución. Las funciones específicas de cada uno de los Codirectores serán establecidas en el reglamento de la presente ley.

Se transfiere al Instituto Nacional Forestal (INAFOR), las facultades, competencias y recursos otorgados de la administración forestal estatal (AdForest), del Ministerio Agropecuario”.

**Artículo Tercero. Reforma a otra Ley.** Se reforma el artículo 7 de la Ley No. 462, Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 168 del 4 de Septiembre del 2003, el que se leerá así:

**“Artículo 7.** El Instituto Nacional Forestal (INAFOR), bajo la rectoría sectorial del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (MARENA), tiene por objeto velar por el cumplimiento del régimen forestal en todo el territorio nacional.

Al INAFOR le corresponden las funciones siguientes:

1. Vigilar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales de la Nación, ejerciendo



**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional  
Unida Nicaragua Triunfa**



facultades de inspección, disponiendo las medidas, correcciones y sanciones pertinentes de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

2. Ejecutar en lo que le corresponda, la política de desarrollo forestal de Nicaragua.

3. Conocer, evaluar, y fiscalizar los planes de manejo forestal.

4. Proponer al MARENA como ente rector, las normas técnicas obligatorias para el manejo forestal diversificado, para su debida aprobación de conformidad con la ley de la materia.

5. Suscribir convenios con los gobiernos municipales o con organismos públicos o privados delegando funciones de vigilancia y control, o fomento trasladando los recursos necesarios en el caso que el convenio se establezca con un gobierno municipal.

6. Coadyuvar con las instancias sanitarias la realización de todas las acciones necesarias para la prevención y combate de plagas y enfermedades, y vigilar el cumplimiento de las normas sanitarias relativas a las especies forestales.

7. Ejecutar las medidas necesarias para prevenir, mitigar y combatir incendios forestales.

8. Recomendar al MARENA las coordinaciones para el establecimiento o levantamiento, en su caso, de vedas forestales y ejercer su control.

9. Generar información estadística del sector forestal.

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional  
Unida Nicaragua Triunfa**



10. Administrar el Registro Nacional Forestal y llevar el inventario nacional de los recursos forestales.
11. Expedir el aval correspondiente para el goce de los incentivos establecidos en la presente Ley.
12. Facilitar la certificación forestal nacional e internacional.
13. Promover y ejecutar con los gobiernos locales y la sociedad civil, programas de fomento forestal, y especialmente aquellos encaminados a la reforestación de zonas degradadas.
14. Disponer la realización de auditorías forestales externas, conocer sus resultados y resolver lo que corresponda.
15. Conocer de los recursos que correspondan dentro del procedimiento administrativo.
16. Acreditar a los Regentes y Técnicos Forestales Municipales.

El INAFOR desarrollará sus actividades en el territorio a través de distritos forestales desconcentrados de los cuales deberán al menos participar representantes de las siguientes instituciones según corresponde:

- 1) INAFOR.
- 2) Alcaldías.
- 3) Consejos Regionales.
- 4) Universidades donde existan.
- 5) Policía Nacional.
- 6) Ejército Nacional.
- 7) Ministerio de Educación.
- 8) MARENA.



9) Representante de Asociaciones Forestales.

Todas las actividades mencionadas en los incisos anteriores deberán ser coordinadas con las autoridades municipales”.

**Artículo Cuarto. Disposición Final.** En todo ordenamiento jurídico nacional donde se mencione Director del Instituto Nacional Forestal (INAFOR), deberá leerse: “Codirector o Codirectora General del Instituto Nacional Forestal (INAFOR)”.

**Artículo Quinto. Derogación.** Se deroga en el ámbito de competencias de la Presidencia de la República, en materia de INAFOR; el numeral 1 del artículo 58, de la Ley No. 864, “Ley de Reforma a la Ley No. 290, Ley de organización, competencia y procedimientos del Poder Ejecutivo”, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 91 del 20 de mayo del año 2014.

**Artículo Sexto. Publicación de Texto Refundido con reformas incorporadas.** Las presentes reformas se consideran sustanciales y se ordena que el texto íntegro de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, sea publicado en La Gaceta, Diario Oficial.

**Artículo Séptimo. Reglamentación.** El presidente de la República adecuará el Reglamento de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y el Reglamento de la Ley No. 462, Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal dentro del plazo que establece el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Nicaragua.

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional  
Unida Nicaragua Triunfa**



**Artículo Octavo. Vigencia.** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil dieciséis.

\_\_\_\_\_  
René Núñez Téllez  
Presidente  
Asamblea Nacional

\_\_\_\_\_  
Alba Palacios Benavides  
Primera Secretaria  
Asamblea Nacional

Hasta aquí el texto de la Iniciativa de Ley de Reformas y Adición a la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y a la Ley No. 462, Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal; que firmo por lo que hace a la Exposición de Motivos, Fundamentación y Texto de la Iniciativa de Ley. Managua, doce de mayo del año dos mil dieciséis.

  
Daniel Ortega Saavedra  
Presidente de la República de Nicaragua

